



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE:       | LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ      |
| DEMANDADO:        | ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA |
| RADICACIÓN:       | 44-001-40-03-001-2022-00162-00 |

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor JORGE LUIS HERNANDEZ MEJÍA, habida consideración que mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del ejecutado señor LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ a favor de la parte demandante ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA, para el pago de la suma

- CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN, que presta merito ejecutivo aportado con la demanda.
- Más el interés legal fijado en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) fecha en la cual se constituyó en mora la parte ejecutada para el pago de la presente obligación. Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del título base de ejecución es de carácter civil, por ende, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio. Además, en razón a que el título base de la ejecución no se pactó pago de interés alguno, por consiguiente, no es posible aplicar la norma supletiva (Artículo 884 del Código de Comercio) de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde si bien se pactó el pago de los intereses no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.
- Más las costas procesales y las agencias en derecho que se ocasionen en el proceso, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado fue notificado personalmente vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el día 30 de abril de 2022 y 28 de agosto de 2023, acorde con las certificaciones aportadas y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Kisay S.*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5f7e39178a4adc931daf11c9faf0e0111e8369c1d835c724381def4691c0b**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C. 22 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: DOMINGO RAFAEL CALVO BARRAGAN  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00346-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el Avalúo Comercial del Vehículo identificado con PLACAS: EGW113, el cual fue objeto de aprehensión, realizado por perito autorizado, y presentado por la apoderada de la parte demandante, del cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 444 y s.s. del C.G.P., con la finalidad de que los interesados presenten sus observaciones.

En este sentido, se

#### RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles del Avalúo del Vehículo identificado con PLACAS: EGW113 objeto de este proceso, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría colóquese a disposición de las partes en el sistema Siglo XXI Web TYBA.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fea7e58a7128989094247625791e26133619f78a9a66bef971b8a4869b1f05

Documento generado en 22/02/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 22 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TAPIAS BASANTA  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00017-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el Avalúo Comercial del Vehículo identificado con PLACAS: DVL-436, el cual fue objeto de aprehensión, realizado por perito autorizado, y presentado por la apoderada de la parte demandante, del cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 444 y s.s. del C.G.P., con la finalidad de que los interesados presenten sus observaciones.

En este sentido, se

### RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles del Avalúo del Vehículo identificado con PLACAS: DVL-436 objeto de este proceso, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría colóquese a disposición de las partes en el sistema Siglo XXI Web TYBA.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4172475e3b4dca7b04e7c786bb7ec5a24ca963faba20f717a3c181cfc6f399**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.        |
| Demandada:  | BELISARIO MARTÍNEZ BARROS      |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00221-00 |

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor JAVIER HERRERA GARCÍA habida consideración que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor BELISARIO MARTÍNEZ BARROS a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el pago de la suma total de:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$84.133.396.64) por concepto de capital de la obligación 80530033432 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
- SIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$7.026.195.12) por concepto de intereses de financiación Cotejado ley 1564 de 2012, causados y liquidados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).
- SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.632.126.57) por concepto de capital de la obligación 4899252928974743 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$267.152.46) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).
- SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$6.558.249.68) por concepto de capital de la obligación 5162820005196583 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECES CENTAVOS (\$. 261.573.13) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).
- Más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación contenida en los pagare, es decir, a partir del día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se realice efectivamente el pago total de las obligaciones a la tasa efectiva anual de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.



Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 18 de enero de 2024, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Kisay S.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8a019475b23919328fad23b2444532bcb817fa2cf2bdefe41bde9d8dc0ae7**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELEIECER HENRÍQUEZ PIMIENTA  
DEMANDADO: SUSANA MORALES PALMEZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00270-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pasa a indicar que en el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial.

Consecuencia de lo anterior, se procederá entonces de conformidad con el Acuerdo N°CSJGUA20-11567 y se fijará fecha y hora para la realización de dicha diligencia.

En este sentido se,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DISPÓNGASE como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito arquitecto, sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 C N° 16-12 de la ciudad de Riohacha, identificado con matrícula inmobiliaria N°210-762, en aras de determinar: existencia, ubicación exacta y medidas del predio, que obras se encuentra en el predio y antigüedad de las mismas, que persona ostenta la posesión del predio, identificar el inmueble por sus linderos y cabida, mejoras, antigüedades y demás factores que resulten necesarios en el desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo la diligencia dispuesta en el numeral que antecede, SEÑÁLESE el día 20 de marzo de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO.- Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta agencia judicial al Perito Arquitecto, señor LUIS ALBERTO RUEDA AGUDELO. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar.

CUARTO.- REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 20 de marzo de 2024 a las 10:00 de la mañana a fin de que se coloque a disposición grupo de policía especializada, a la Personería Distrital para que disponga de un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia.

QUINTO. – CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

SEXTO. – ACLÁRESE a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria a la diligencia será de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4dc8d22b35790ed0bef62447808f9accb8ac9bc64e235247fb4dd1614cae44**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2.024.

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | EJECUTIVO   |
| Demandante: | EMILIO ARGUELLO HERNÁNDEZ (TECNIRICOH)  |
| Demandada:  | ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA "WAYUU ARAURAYU" |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2019-00307-00  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el TESORERO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, a través de la cual requiere la ratificación y/o indicación de alcance de la medida cautelar que decretó el embargo y retención de los dineros que la ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA "WAYUU ARAURAYU", tenga o llegare a tener como concepto de cuentas por pagar, honorarios, dada la ejecución de cualquier tipo de contrato de contrato o convenio, prorrogas, otros si, contraprestación o vinculo contractual vigente cesión notificada o aceptada, vinculado reglamentario o civil y que le sean adeudados (Sic) "(...) si se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de SGP"

Siendo lo anterior de esta manera, es preciso indicar por este despacho judicial que el principio de inembargabilidad es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido solo si el estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principio y derechos reconocidos en la Carta Política. En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el Presupuesto General de la Nación pero ante la necesidad de armonizar esa

Gtz.Ro



cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.** (Subrayas fuera de texto). Las reglas de excepción a la inembargabilidad son las siguientes:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

Así entonces, esta agencia judicial advierte que la medida objeto de aclaración no resulta contraria a la ley, por cuanto, no hay lugar a duda alguna, que lo que pretende es la materialización de la sentencia judicial dictada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) en el proceso de la referencia cuya base de son títulos valores emanado por la demandada o ejecutada, razón por la cual sería aplicable las reglas de excepción de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia.

Con base en lo expuesto esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aclarar al TESORERO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, que sobre la medida cautelar embargo y retención de los dineros que la ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”, tenga o llegare a tener como concepto de cuentas por pagar, honorarios, dada la ejecución de cualquier tipo de contrato de contrato o convenio, prorrogas, otros si, contraprestación o vinculo contractual vigente cesión notificada o aceptada, vinculado reglamentario o civil y que le sean adeudados se configura causal de excepción al principio de inembargabilidad. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Riohacha - La Guajira**

SEGUNDO: Por secretaria, désele cumplimiento al numeral anterior comunicándole la aclaración de la medida decretada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027b177ac1edd38aa1538133eaa680f9096c8bb752d6d1d8309acbf5e137d79**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Gtz.Ro*



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2.024

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                       |
| Demandado:  | OMAR XAVIER JEREZ CEVERICHE                    |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00066-00                 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que este juzgado mediante oficio JPCM 0675 del 26 de julio de 2.023, comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, medida de embargo como se observa en el expediente, el cual fue atendido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA poniendo de presente en su nota devolutiva que: (Sic)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 04:31:20 pm

El documento OFICIO Nro 0675 del 26-07-2023 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA de RIOHACHA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-210-6-4348 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 210-29912

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-210-1-18491

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). PROPIETARIO ACTUAL ES KELIS YUSENETH MENDEZ BERMUDEZ. DEV. COPIA OFICIO. ART. 22 LEY 1579/2012. SE OBERVA NOMENCLATURA FUE ACTUALIZADA Y NO CORRESPONDE A LA DEL OFICIO.

Siendo esta la circunstancia, es preciso aclararle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, que conforme al numeral 2<sup>1</sup> del artículo 468 del C.G.P., la presente medida de embargo tiene un carácter prevalente dado que es una garantía real y no carácter personal habida cuenta que este proceso se trata de un EJECUTIVO PARA

<sup>1</sup> Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como **sustituto** al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Gtz.Ro

Cel.: 312 7763630, Tel.: 727 0441

Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, razón por la cual se le ordenara a la citada oficina se sirva proceder conforme al numeral señalado inscribiendo esta medida cautelar.

De igual modo, conforme a la norma citada y dado que la garantía real objeto del proceso ha dejado de ser propiedad del demandado, corresponde a esta agencia ordenar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la actual propietaria, esto es, la señora KELYS YUSENETH MENDEZ BERMUDEZ, a quien se tendrá como demandada sustituta, para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 *Ibídem*.

Asimismo, se observa, solicitud de proferir sentencia dentro del proceso de referencia, de esta solicitud debe indicarse que no resulta procedente en la medida que, si bien se acreditó la notificación personal del demandado conforme a la ley 2213 de 2.022, conforme a lo arriba estudiado corresponde notificar a la señora KELYS YUSENETH MENDEZ BERMUDEZ a efectos que ejerza su derecho de defensa, por tanto, se despachara desfavorablemente tal solicitud.

Finalmente, se observa en el expediente que el demandado posterior a recibir notificación personal conforme a la ley 2213 de 2.022, constituye como apoderado judicial, al abogado HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, quien solicita se le notifique de la demanda y de los demás documentos anexos de esta última, de tal solicitud, debe indicarse que comoquiera que la notificación fue surtida conforme a la normas vigente establecidas no es procedente realizar nuevamente notificación dado que la misma podría dar lugar a restablecer los términos que tuvo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer la inscripción de

*Gtz.Ro*



embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 210-29912, **aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

SEGUNDO: Notifíquese a la señora KELYS YUSENETH MENDEZ BERMUDEZ, el auto que libro mandamiento ejecutivo, junto con la demanda y sus anexos, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

TERCERO: Negar solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.080.186, y Tarjeta Profesional No. 108.374, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

QUINTO: Negar solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada a efecto de que se practique notificación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a0ef9f0c47acbd1000647374d61a39bf569694b9e0b72c445f5c410f219d2**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2.024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.        |
| Demandado:  | JORGE IVAN HURTADO MENDOZA     |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2024-00031-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con el NIT 890.300.279-4 contra el demandado JORGE IVAN HURTADO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.009.421, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 101.908.964) M/Cte, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 26323274.
- CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$. 14.188.179) M/CTE por concepto de intereses de corrientes liquidados desde el 18 de julio de 2023 hasta el día 30 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, desde el día vencimiento del pagaré No. 26323274, es decir, desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 26323274), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd561693a058b71db55132a704962389562fece2300f9bcf9604d652f794e5**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2.024.

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | EJECUTIVO                              |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                |
| Demandado:  | EREDUYS RAFAEL HERNÁNDEZ<br>CASTRILLÓN |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2024-00032-00         |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con el NIT 890.300.279-4 contra el demandado EREDUYS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.739.738, por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 70.211.272) M/Cte, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 26972940.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS (\$ 5.383.206) M/CTE por concepto de intereses de corrientes liquidados desde el 4 de agosto de 2023 hasta el día 30 de noviembre de 2023. a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, desde el día vencimiento del pagaré No. 26972940, es decir, desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 26972940), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47afc24bf8e74416565cdc974c3f6d3938c384f3c01ed123503c0f73acf610e**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 22 de febrero de 2.024

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
| Demandado:  | LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO     |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2024-00038-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contienen una obligación clara, expresas y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra el demandada LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.837.316, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$. 138.885.423.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5260095649
2. Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de ENERO de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 5260095649 a la tasa máxima legal permitida.
3. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$. 10.828.507.00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del IBR NAMV 1MES + 8000puntos E.A. desde el 13 de AGOSTO de dos mil veintitrés (2.023) hasta la cuota del 13 de enero de dos mil veinticuatro (2.024).
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtkz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8476bc57d4403d56eb93722d9dd33196cc7c79dfe66301aa22de27172676eed9**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEIDER ENRIQUE GARCÍA GÓMEZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00134-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b88fccb3309f63ef2207b5eee30dd749e9bfe07ed1e1702897a6154f1a2b67**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NELLIT SEGUNDO SOLANO YEPES.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00137-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bac43d51f4d8cb8e83aefc3a89b96bc88f6bbaead60ae2dfc16d7d0ced**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2014-00064-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7808f70b22d721b1060824c768d5b55ab94f3184368ae11bc790f40093d5a4**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN ENRIQUE BARROS SUAREZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2014-00085-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08124dbf51486b45f251e927818b7558c21c895fa108226cb6105e06f8575aa**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIME LUIS VANEGAS DEL PRADO.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2015-00011-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c4c0d0af6a8dec049435f8e27458aaf2b04080aa78b55e4a9da9747a99d2c**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HEIDER JESUS ROJAS MOSCOTE.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2015-00137-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0baa69e76c3c993af87b6125cabec41322c4373628442483b9b91c4113da72a**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS RAFAEL BRITO RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00197-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948619193547552778ae616351985185ad9cc4c7756057694b7b3b40f44d4fc7**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EFRAÍN ALBERTO SALAS OCHOA.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00036-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff1b9159065e3fe6b16d7ab1dadbf20e4860db07ee3a599210c07ee17ca79**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE NEIRO GONZALEZ MONTIEL.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00091-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e042bac0ffc8c30d53d0a31ef6f03b4ebabb9d22249f937b4e440b4ddd732**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: NICOLAS ENRIQUE ANNICHIARICO JIMÉNEZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00097-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488f9e4e22de6d0d3326343f2926ff23f9e004df1d1b024038c074b38e3d4f3a**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: YOINER JESID JIMENEZ OLMOS.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00021-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb3cfc1438540859ba839e0d19bce336d0aafc5fc07a2176100e647b4e9a4b**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE POLO MARTÍNEZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00025-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c9b70b203de50c68c848615a9bd98c0b2dbe45e3ce8e35d1deb5ccb49f3da**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHON FREDIS BELTRÁN HENAO Y OTRO.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00092-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6dc17ecae7e288ceb43766e01b00b5fc9ccb037ada7afd417f6aee6160c7d4**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MONTES TORRES.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00096-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6dbc1423f11b3c30bec52d959684e53123629d2976320102d1e021e094663**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JORGE LUIS PERALTA CUENTAS.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00130-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93971c623f4691dfef6dc22b9e7177c8a42e3eb8a0327edeb4d815eb8ca97e**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ZANDALEE GEORGINA BELTRAN ARANGO.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00040-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb312846ee030f2870c997d8e62a49c63b57b7cbd5f2f499c1bb581338875385**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: YULIA TERESA GONZÁLEZ GRANADOS.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00052-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df0929c3b4f1f9f919b81974c237d90bef1d00259d13b802e3424049ca9ae3**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ELMINE DUBERLIS PINTO PÉREZ.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00137-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af6ebb93620aa8d1f472d50de43a31000bb78128103bbf4def27d6eb946c04**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOMIRA LEONOR CUADRADO PIMIENTA.  
DEMANDADO: YAXIRA GINIS TIRADO PIMIENTA.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00076-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Deniris Ma.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385f8ef58c868dec71d7919b032b52c01f51ac7ef17ba694d05e376aa4329ba**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**